

Guadalajara, Jal., 14 de octubre de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenos días.

Antes de iniciar formalmente la sesión de resolución convocada para este día, quiero resaltar la estadística jurisdiccional de la Sala Regional Guadalajara, pues en lo que en va del año hemos recibido 11 mil 756 medios de impugnación, mismo número resuelto.

Sin mayor preámbulo, iniciamos la Quincuagésima Primera Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Juan Carlos Medina Alvarado, constante la existencia del quórum legal.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señor Magistrado Eugenio Gerardo Partida Sánchez y el señor Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario. En consecuencia se declara abierta la sesión, y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado: Por supuesto. Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y tres juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridad responsable que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Bien, ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Rizo Macías, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11426 de 2015, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Rizo Macías: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Señores Magistrados, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11426 de 2015, promovido por la ciudadana Victoria Anaí Olgún Rojas, a fin de impugnar la resolución de 17 de septiembre pasado emitida por Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el juicio de inconformidad local 46/2015 y acumulados JIN-66/2015 y JIN-67/2015, en la que confirmó la declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula registrada por el partido Movimiento Ciudadano en el distrito electoral local 9.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar como inoperante el agravio relativo a la casilla 12300 Contigua 1, porque si bien no se pronuncia el Tribunal Local de una manera exhaustiva, lo cierto es que del contenido de la diversa documentación se desprende que no es determinante para el resultado de la votación.

En cuanto a las 11 casillas restantes en la sentencia recurrida se advierte que la autoridad responsable sí se pronunció de dichas casillas, por lo que considera que contrario a lo aducido por la

recurrente tal autoridad no vulneró en las mismas el referido principio de exhaustividad.

En virtud de lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Jesús.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario de Acuerdos recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En aval de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado por Ministerio de Ley Cuauhtémoc Vega Morales: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11426 de este año:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Para continuar solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Santana Bracamontes proceda con la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11422 al 11425, 11428 y 11429, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 168 al 170, todos de este año, turnados a la ponencia de la de la voz.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Santana Bracamontes: Con su venia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11422 al 11425, 11428 y 11429, así como de revisión constitucional electoral 168, 169 y 170, todos de 2015, promovido por diversos ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos, respectivamente, a fin de controvertir la resolución dictada el 24 de septiembre pasado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad 78/2015 y acumulados, que por un parte revocó el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana 299 de 2015, relativo a la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional y desarrolló una nueva aplicación de la fórmula correspondiente y , en consecuencia, confirmó las constancia de asignación respectiva.

En primer término, en la consulta se propone la acumulación respectiva, en cuanto al fondo una vez calificado los agravios de las partes actoras, se llegó a las siguientes conclusiones.

Uno. El cómputo estatal de diputados de representación proporcional que sirve de base para el estudio de los presentes asuntos es recompuesto por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual se propone confirmar, pues para ello enumeró las casillas, cuya votación fue declarada nula y el distrito al que correspondían.

Además se estima que fue correcto el proceder de trasladar las modificaciones de los cómputos de mayoría relativa a los de representación proporcional, a tomar en consideración que la legislación local establece que aún cuando los candidatos no alcancen el triunfo en sus distritos participan en la asignación de diputados plurinominales.

Dos. Se concluye que el número de diputados de mayoría relativa que se deben considerar para la asignación de diputaciones de representación proporcional de los Partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Que participaron en la elección en coalición, de acuerdo con el convenio respectivo, deben ser ocho para el primero de los mencionados y dos para el segundo, y no como lo determinó la autoridad responsable otorgar 10 lugares al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, porque en la consulta se propone inaplicar el párrafo I del artículo 19 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que establece que cuando una coalición alcanza la mayoría la curul contará para el partido político que más votos haya aportado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio que la regulación en materia de coaliciones corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, por lo que se considera que la expedición de dicha norma por el Congreso Local invade la esfera federal y su aplicación vulnera el principio de autorregulación de los partidos políticos, además de que genera distorsión en la proporcionalidad entre las diputaciones que tiene un partido político y el número de votos con que se obtuvieron esos curules.

Tres. Respecto a la barrera del tres por ciento de la votación válida para efecto de tener derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional de manera directa, estipulada en la

fracción 1 del párrafo I del artículo 19 del Código Electoral Local, se considera que es correcta su aplicación por el Tribunal responsable, así como del diverso numeral 15 al tomar en cuenta los votos del candidato independiente y de los Partidos Humanista y del Trabajo; pues en la votación que sirve de base para establecer un umbral mínimo para tal asignación, además de que son coincidentes con el artículo 54, fracción II de la Constitución federal.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido diversos criterios validando que las legislaturas locales establecieran dicha barrera.

Cuatro. Por otra parte, la propuesta estima que la responsable sí tiene facultades para declarar la inaplicación del artículo 19, párrafo I, fracción 3 del Código Comicial Estatal por estimar lo contrario a la Constitución federal; pues la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, en coincidencia con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que los jueces locales cuenten con la atribución de control constitucional difuso.

Asimismo, se concluye que ese precepto sí es inconstitucional por no ajustarse a los fines establecidos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la ley suprema, relativos a la sub y sobrerrepresentación en primer términos por generar una mayoría ficticia y en segundo lugar por establecer un procedimiento de asignación diferente para el instituto político que alcanzó el primer lugar del resto de los que participaron en la elección, al igualar su representación con su votación más 5 puntos porcentuales.

Es de resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucionales disposiciones similares en otras entidades federativas.

5. Por otra parte, se propone calificar inoperantes los motivos de inconformidad relacionados con la barrera del 3.5 por ciento de la votación total emitida para tener derecho a participar en la asignación de curules por cociente natural y resto mayor, toda vez que se advirtió que estos son repeticiones de los hechos valer en el medio de impugnación local sin que se controviertan las razones que argumentó la responsable en la resolución impugnada.

6. Con relación a los agravios relativos a la votación base para calificar los límites de sobre y sub-representación de los partidos políticos, que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como 19, párrafo 3 y 4 del Código Electoral local, se califican infundados en razón de que la ponencia considera que la votación que debe utilizarse para determinar dichos límites, es la que corresponde a la suma de los entes que cuentan con alguna representación en el Congreso local y no sólo aquellos que obtuvieron más del 3.5 por ciento de la votación total emitida, pues interpretar como lo proponen los actores, implicaría tomar como base un Poder Legislativo que se integra con 39 curules, sin tomar toda la votación que originó esa representación.

7. De igual manera se estima que el método empleado por el Tribunal local para realizar el ajuste de sub-representación del Partido Acción Nacional fue correcto al cumplir con la finalidad de introducir a dicho instituto político en el parámetro de la sub-representación permitido y descontar la curul al partido político que mayor sobrerrepresentación tuvo.

8. Así en el proyecto una vez desarrollada la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional y realizados los ajustes respectivos, se propone asignar al Partido Movimiento Ciudadano cinco curules, al Partido Revolucionario Institucional cinco al Partido Acción Nacional cinco, al Partido de la Revolución Democrática dos, al Partido Verde Ecologista de México uno y uno al Partido Nueva Alianza.

9. Los motivos de queja relacionados con la asignación de diputados al interior de los partidos políticos, particularmente en lo que se refiere a la elegibilidad de los candidatos Felipe de Jesús Romo y Gilberto Arellano, se propone declarar sustancialmente fundados al considerar que regresaron al cargo que ocupaban antes de que concluyera el proceso electoral.

En consecuencia, en el proyecto se propone ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana expida las constancias atinentes.

Por último, en el proyecto se propone confirmar la expedición del resto de las constancias de asignación. Es la cuenta, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Quisiera nada más, si no hay intervenciones de manera breve abundar en algunos de los temas que fueron expuestos en la cuenta rendida por el Secretario.

Me centraré específicamente en tres temas: El primero relativo a la solicitud de inaplicación de la fracción IV del párrafo primero del artículo 19 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; el segundo atinente al método de ajuste de la sub-representación del Partido Acción Nacional, y tercero, al concerniente a la votación que sirve de base para verificar los límites constitucionales de sobre y sub-representación de los partidos políticos previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal.

En el primer tema el Partido Revolucionario Institucional alega que la fracción citada es inconstitucional porque invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión. En el proyecto, como se ha manifestado en la cuenta, propone declarar fundado tal motivo de inconformidad, por tanto, inaplicar la porción normativa por las siguientes razones:

El precepto de manera expresa señala que para efecto de la asignación de representación proporcional y “cuando los candidato postulados por una coalición obtengan triunfos en los distritos uninominales en que compiten, independientemente de lo establecido en el convenio y el origen partidario de los candidatos, la curul, se contabilizará para efectos de la asignación total de diputados por ambos principios que corresponden a cada partido, según su votación, al partido político participante en la coalición que más votos aportó para la elección de dicho diputado de mayoría, con el objetivo de no

generar efectos de distorsión en la representación proporcional de cada partido”.

En primer término debo precisar que a mi juicio el contenido de la norma citada regula temas que están vinculados a las coaliciones, tan es así que en determinados casos deja sin efecto lo establecido en los convenios de coalición, en relación a la pertenencia de las candidaturas, pues sin importar que se pacte, la ley define a quién debe imputarse el triunfo de mayoría relativa.

A mi parecer, tal disposición es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión.

Con motivo de la reforma publicada el 10 de junio del año pasado, se otorgó al Congreso de la Unión la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

De igual forma el artículo transitorio segundo de esa reforma, señaló que el Congreso de la Unión debía expedir una ley general que regulara a los partidos políticos nacionales y locales en la que, entre otras cosas, debía establecer un sistema uniforme de coaliciones.

Así el Congreso de la Unión, en cumplimiento a estas disposiciones expidió la Ley General de Partidos Políticos, en el título noveno, capítulo segundo estableció las reglas a las que deberán sujetarse los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de coaliciones en los procesos electorales, federales y locales, sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado en dicha ley respecto a tal figura.

Consecuentemente las legislaturas de los estados no se encuentran facultades ni por la Constitución ni por la Ley General para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas acciones de inconstitucionalidad

declaró la invalidez de diversos preceptos en que los congresos locales regulaban temas vinculados a las coaliciones.

En ese sentido considero que lo procedente es declarar la inaplicación de la fracción IV del párrafo I del artículo 19 del Código Electoral del Estado de Jalisco, lo que traería como consecuencia que el Partido Revolucionario Institucional cuente con ocho diputaciones por el principio de mayoría relativa, y no con 10 como lo argumentó la responsable.

Por lo que ve al segundo de los temas de mi participación, es el relativo al método utilizado por la autoridad responsable para efecto de compensar las sub-representación del Partido Acción Nacional; considero que al deducir la diputación al partido político que mayor sobrerrepresentación tiene, el Tribunal Electoral del estado aplicó un criterio objetivo que garantiza la finalidad de los parámetros establecidos en el párrafo III de la fracción II del artículo 116 Constitucional, pues tiende a atenuar la sobrerrepresentación que genera la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

En congruencia con lo anterior, una vez que se aplica la fórmula de asignación, lo procedente es asignar a este instituto político cinco diputaciones por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, contrario a lo resuelto por el órgano jurisdiccional local, la diputación que debe de deducirse para efecto de realizar el ajuste o compensación constitucional al Partido Acción Nacional, con motivo de la sub-representación, es una asignada al Partido Movimiento Ciudadano, ello con motivo de la modificación de las diputaciones obtenidas por el Partido Revolucionario Institucional en mayoría relativa, pues como ya se dijo, la sobrerrepresentación de este instituto, de acuerdo al criterio de esta ponencia, es del 2 por ciento, mientras que la de Movimiento Ciudadano es del 4 por ciento.

Para concluir, en relación al tercer tema, que es el atinente a la votación que debe servir de base para determinar la sobre y sub-representación de los partidos políticos, estimo que el Tribunal Electoral local de manera atinada, estableció que debía ser la votación efectiva más los votos del candidato independiente y del Partido Nueva Alianza, ello porque de esta manera se garantiza la

proporcionalidad entre la representación en el Congreso del Estado y los votos que sirvieron de base para generar precisamente esta representación.

Dicho de otra manera, los votos que deben servir de base para medir los límites constitucionales, es aquellas que obtuvieron las fuerzas políticas que tienen representación en el órgano legislativo, de esta forma aunque el candidato independiente y el Partido Nueva Alianza no participan en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo cierto es que sí tienen representación en el Congreso, porque el primero de ellos obtuvo una curul por el principio de mayoría relativa, mientras que el segundo adquirió esta curul a través de la asignación directa por alcanzar el 3 por ciento de la votación.

En conclusión, como se dijo en la cuenta, se propone asignar cinco diputaciones al Partido Movimiento Ciudadano, cinco diputaciones al Partido Revolucionario Institucional, cinco diputaciones al Partido Acción Nacional, dos diputaciones al Partido de la Revolución Democrática y una al Partido Verde Ecologista de México, asimismo una al Partido Nueva Alianza.

Por otra parte, la ponencia estima que la interpretación del artículo 8, párrafo dos del Código Electoral del Estado de Jalisco, cuya aplicación está controvertida, debe de ser interpretado a la luz del criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2009, cuyo rubro es: Separación del cargo. Su exigibilidad es hasta la conclusión del proceso electoral.

En ese sentido, la interpretación que considero y propongo al Pleno, debe privar, es que se debe valorar en cada caso si el regreso al ejercicio del cargo del cual se separó el candidato o la candidata a una diputación local, vulnera la ratio esenci del criterio establecido por la Sala Superior.

La finalidad que protege la norma en estudio, de manera inicial al exigir la separación de 90 días antes de la jornada electoral, es la equidad en la contienda; es decir, que quienes detentan un cargo en el cual disponen del uso de recursos materiales o humanos, susceptible

de generar presión sobre los electores, no utilicen estas atribuciones en su beneficio.

Por otra parte, una vez que pasó la jornada electoral, la separación que exige la jurisprudencia de la Sala Superior tiende a evitar que usen su cargo para generar presión sobre las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, encargadas de entregar las constancias de mayoría y asignación, así como de calificar las elecciones.

En el caso, como ya se dijo, no se encuentra controvertido que los candidatos cuya elegibilidad se cuestiona, eran presidente municipales Felipe de Jesús Romo Cuéllar, en Encarnación de Díaz y Gilberto Arellano Sánchez, en Tequila, ambos municipios del estado de Jalisco.

También es un hecho no controvertido que el primero regresó al cargo el 19 de junio de 2015, mientras que el segundo el 15 de ese mismo mes y año. De lo que se concluye que los ciudadanos candidatos regresaron a sus cargos antes que concluyera el proceso electoral, dado que al haber participado de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en la modalidad de porcentajes mayores y haberse impugnado la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ante el Tribunal Electoral del Estado, era evidente que al momento en que regresaron a sus cargos se encontraba sub júdice esta elección.

En consecuencia, se propone revocar la asignación de Felipe de Jesús Romo Cuéllar, como diputado local y modificar la lista definitiva en relación a Gilberto Arellano Sánchez, como está debidamente planteado en la cuenta y en el proyecto que pongo a su consideración.

¿Desea alguna intervención?

Tiene el uso de la palabra el Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado por Ministerio de Ley Cuauhtémoc.

Para referirme sustancialmente a dos conceptos que estimo pertinente fijar mi posición en el proyecto, efectivamente, y que tiene que ver con las solicitudes de los partidos y de los diversos ciudadanos actores en el sentido de, por una parte, inaplicar la porción normativa del artículo 19 Constitucional. Y por la otra mantener la inaplicación que a su vez ya sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En el primer punto, esto es en lo que tiene que ver con la inaplicación del artículo 19 que pretenden los actores.

Para mí la propuesta de proyecto se encuentra apegada a derecho en el sentido de declarar su inaplicación.

Fundamentalmente, como usted ya lo señaló señora Magistrada Presidenta, porque dicho artículo 19, dicha porción normativa, esto es la fracción IV del artículo 19, que a continuación leo textualmente, que dice:

Artículo 19. En el caso de que candidatos postulados por una coalición obtengan triunfos en los distritos uninominales en que compiten, independientemente de lo establecido en el convenio y el origen partidario de los candidatos, la curul se contabilizará para efectos de la asignación total de diputados por ambos principios que corresponden a cada partido, según su votación, al partido político participante en la coalición que más votos aportó para la elección de dicho diputado de mayoría.

Este precepto lo que establece o esta fracción del artículo 19 lo que establece, es que una vez hecha la asignación de la votación obtenida por todos los partidos políticos deberá tomarse como elementos del partido político el mayor número de triunfos, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, los que tienen que ver con el partido que participó coaligado con él en la elección correspondiente.

Esta situación, como bien se señala en el proyecto, desde luego que constituye una invasión en la esfera de competencias que las nuevas reformas establecieron en relación con los partidos políticos y el ámbito de coaliciones que está estrictamente vinculado y regulado y que la propia ley establece debe de establecerse exclusivamente

como una competencia de la legislatura federal para analizarse en la Ley General de Partidos Políticos.

Esta situación que, desde luego, se encuentra incluso también resuelta en diversas resoluciones recaídas en fallos tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que usted en el proyecto hace mención en el texto correspondiente.

¿Y por qué no aplica en este caso la excepción a que se refiere el hecho de que no sea un tema que se refiera directamente con coaliciones? Para mí sí se refiere directamente con coaliciones y por esta razón debe de analizarse la cuestión desde la perspectiva de que se trata de legislación sobre coaliciones, ¿por qué? Bueno, si este texto se encontrara dentro de la legislación que nos regía anteriormente, no tendría ningún inconveniente, efectivamente tendería a evitar, como lo señala el último párrafo de esa porción normativa, tendría como objeto no generar efectos de distorsión en la representación proporcional de cada partido, ¿por qué? Porque en la anterior legislación efectivamente las coaliciones participaban con un solo logo y la asignación de diputados se daban bajo esa perspectiva en los términos de los convenios correspondientes.

En esa tesitura legislativa, evidentemente que sí se generaba una distorsión, no pasa lo mismo con el actual sistema de coaliciones, porque ahora la ley ya determina claramente que las coaliciones tienen un periodo de vigencia determinado, esto es, el periodo durante el proceso electoral y el único objetivo que tienen las coaliciones en esta perspectiva es el de que los partidos políticos puedan postular candidatos comunes en una plataforma política común, esta situación desde luego, pues es plenamente reconocida por la legislación, pero durante el desarrollo del proceso electoral.

Una coalición tiene vigencia desde el momento en que se registra como tal ante las autoridades administrativas locales y se celebra la elección. Una vez celebrada la elección, precisamente las reformas tuvieron ese objetivo de dejar a un lado, dejar atrás la circunstancia de distorsiones en la aplicación de mayoría relativa, ¿por qué? Porque ahora ya los votos se cuentan exclusivamente para los partidos que los obtuvieron en el logo en el que se cruzan.

Antiguamente se cruzaba un solo logo por toda la coalición, pero no se sabía para quién correspondían los votos que se habían externada, o sea, cuál era la voluntad del ciudadano en relación con cada uno de los partidos políticos.

En la actualidad ya no, en la actualidad ya está contemplado que la coalición debe, los partidos coaligados deben de aparecer en las boletas con su logo que los identifique y haciendo la mención de que están coaligados y con el señalamiento del candidato común que están postulando.

¿Esta situación para qué se externó? Precisamente para que se supera la voluntad del ciudadano, la identificación de la posición política que tiene de su preferencia en relación con un partido político determinado, al cual se le cuentan los votos.

Si el ciudadano llegara en un momento determinado a cruzar los dos emblemas, quiere decir que está de acuerdo en las posturas y se identifica con ambos partidos político y en este caso la propia legislación prevé que esos votos que están marcados para los dos entes políticos o tres o cuatro que establecen la coalición, deberán contarse precisamente para sumarse y luego dividirse y otorgarse en un 50 por ciento a ambos partidos políticos.

De esta manera se tiene un conocimiento exacto sobre la preferencia política de los ciudadanos y con esa base es como se debe partir para hacer la asignación de diputados de representación proporcional.

Entonces, si este es el sistema que actualmente nos rige, la disposición que establece la fracción IV del artículo 19, está o queda obsoleta porque lejos de propiciar el beneficio que está señalando la última fracción que trata de justificar el por qué del contenido de este precepto, genera una distorsión y me explico en el por qué se genera esta distorsión en ese sentido.

Una vez que los partidos políticos ya tienen su bolsa total de votación con la cual van a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, sus votos no pueden ser modificados,

sus votos son los votos que tienen y esos deben de ser computados para los efectos de las fórmulas correspondientes de aplicación.

Ahora bien, lo que establece el precepto es que una vez asignadas las curules, en el último aspecto de la repartición que tiene que ver con la asignación, se van a tomar en cuenta al partido que obtuvo la mayoría de votación, las curules que se asignaron a otro partido político con base en su votación, esto es, en el caso del Partido Verde Ecologista de México, lo que ocasiona que se sumen dos más y esto genera precisamente esa distorsión de sobrerrepresentación para un partido político, el partido que obtuvo mayor votación.

Lo que implica también que se está volviendo a traer a la vida los efectos de una coalición que ya por ley no pueden estar vigentes, ¿por qué? Porque la asignación de los diputados de representación proporcional se dio exclusivamente a cada uno de los partidos políticos y ya no son coalición para los efectos de la asignación.

La asignación se da ya para partidos políticos y no para coalición, esa es la distorsión que se genera y es lo que acertadamente en el proyecto se está planteando desde la perspectiva, desde luego el propio agravio que nos está encaminando a hacer manifiesta que se trata de una cuestión que afecta directamente, así que por lo tanto no podía ser legislado y no podía ser tomado en consideración aplicarse en su momento por las autoridades administrativas, porque precisamente va en contra de un mandato constitucional en el sentido de que estos son temas reservados exclusivamente para su legislación en el ámbito federal.

Y en esa medida, desde luego, que estoy de acuerdo, Magistrada Presidenta con el proyecto en el que nos está poniendo a consideración y nos está planteando la inaplicación de esta fracción IV del artículo 19 en comento.

En ese sentido, en este aspecto del proyecto, desde luego, que anuncio mi conformidad con el mismo.

El segundo aspecto de constitucionalidad que se os alega y en el cual se está declarando infundado, es el que tiene que ver precisamente con la fracción III del artículo 19 del que estamos hablando, en el que

el Tribunal Estatal determinó que efectivamente esta fracción era inconstitucional. Y en el proyecto se avala esa consideración del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Jalisco, precisamente porque efectivamente se trata una cláusula que tiene que ver con lo que doctrinalmente se conoce como “cláusula de gobernabilidad”.

Y en lo textual la fracción inaplicada ya por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, y que nosotros estamos confirmando, señala que el partido político que tenga el porcentaje más alto de votación efectiva se le asignaran diputados por el principio de representación proporcional hasta alcanzar el número total de diputados que resulte equivalente al porcentaje de su votación obtenida, adicionándole un cinco por ciento porcentual de votación. Eso determina una adición de votación que en realidad los partidos políticos no tuvieron.

“Cláusula de gobernabilidad” que en este momento, de acuerdo con la estructura y la ingeniería de asignación de representación proporcional que tiende, por un lado, a privilegiar la pluralidad de los partidos políticos o de la existencia de partidos políticos en un congreso. Y que por otra parte también tiende a que la votación obtenida por los partidos políticos se refleje en su representación en los propios congresos, no tiene cabida en el actual sistema.

Por lo mismo su contenido no prevé por sí mismo una concesión automática de la mayoría absoluta al interior del órgano legislativo, pero sí genera una mayoría artificial dándosele cinco puntos porcentuales más de votación, que en la realidad no se recibieron.

De igual forma esa porción prevé una asignación directa de porcentaje al partido que haya obtenido el porcentaje más alto de votación efectiva, lo que se aleja del objeto de la representación proporcional, como ya lo señalé puntos atrás.

Y por último, constituye un método de asignación diferenciado, es decir, otorga a un partidos político, el que obtuvo el mayor porcentaje de votación, un trato distinto al resto, porque a los demás partidos políticos no se les está adicionando este porcentaje de manera ficticia y esto, desde luego, no genera una distorsión, que también debemos de hacer a un lado para los efectos de la asignación de diputados de representación proporcional.

En lo demás, Magistrada Presidenta, usted ya ha señalado con mucha puntualidad, el señor Secretario lo ha hecho también ese sentido, los efectos que esta declaratoria de inelegibilidad genera en la resolución que estamos analizando de primera instancia y que obliga a revocar para que se haga la asignación en los términos en que les corresponde a cada partido de acuerdo con su votación real obtenida.

En ese sentido no abundaré más, haciendo señalamiento que también estoy de acuerdo en que las personas que ocupaban cargos de representación proporcional y que se restituyeron a los mismos, se colocaron en una posición de inelegibilidad, porque precisamente así lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala Superior a la que se hace mención en el proyecto y, por lo tanto, en términos generales estoy de acuerdo con el mismo y lo avalaré con mi voto.

Muchas gracias, Magistrada, Magistrado por Ministerio de Ley.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrado Eugenio Partida.

¿Alguna otra participación?

Si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Avalo la propuesta en los términos que nos fue planteado.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Verga Morales: Mi conformidad con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11422 al 1125, 11428 y 11429, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 168 al 170, todos de 2015:

Primero.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11423, 11424, 11425, 11428, 11429, así como los juicios de revisión constitucional electoral 168, 169 y 170, al diverso juicio ciudadano 11422, todos de este año.

En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Se inaplica al caso concreto la fracción IV del párrafo I del artículo 19 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por tanto, hágase del conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal para los efectos conducentes.

Tercero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Cuarto.- Se revocan las constancias de asignación expedidas conforme a lo establecido en esta ejecutoria.

Quinto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que proceda en los términos precisados en este fallo.

Señor Secretario, le solicito me informe si existe algún asunto pendiente qué desahogar en la Sesión.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto qué tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la Sesión, siendo las nueve horas con 54 minutos del día 14 de octubre de 2015.

Muchas gracias.

-----0o0-----